

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1111-2017 DE MARIA INES GIRALDO DE ZULUAGA y ANDRES FELIPE ZULUAGA ROJAS contra JHON FREDY ZULUAGA GIRALDO.

RADICACIÓN: 0622-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 1111-17, proferida el 02 de Diciembre de 2020, por la Comisaría Once de Familia Suba Uno (1), de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 27 de Noviembre del año 2017, la Comisaria Once de Familia Suba Uno (1), mediante auto obrante a folio 9 y 10 resuelve, avocar y admitir el conocimiento de Medida de protección por violencia intrafamiliar, instaurada por la señora MARIA INES GIRALDO DE ZULUAGA de 83 años en favor de su nieto ANDRES FELIPE ZULUAGA ROJAS, de 11 años. De la misma manera se señala como fecha y hora para audiencia de trámite el día 11 de Diciembre del 2017 (Fol. 10). El mencionado auto fue notificado a las partes tal y como consta en los folios 11 a 13 y anv.
- El día 11 de Diciembre del año 2017 (fl. 15 a 18), se celebró audiencia pública con la asistencia de la parte incidentante, pero sin la asistencia del incidentado; en la cual la Comisaría Once de Familia Suba Uno (1), basada en lo referido en audiencia, impuso medida de protección definitiva a favor de su progenitora, la señora MARIA INES GIRALDO DE ZULUAGA y su nieto ANDRES FELIPE ZULUAGA ROJAS de 11 años de edad, en contra del señor JHON FREDY ZULUAGA GIRALDO, a quien se le ordeno que cesara de inmediato todo acto de agresión física, verbal o psicológica, sexual o patrimonial, maltrato infantil físico o psicológico, intimidación, hostigamiento, amenaza, acoso o persecución, así como se le prohibió el ingreso al lugar de residencia en la que convive su progenitora MARIA

INES GIRALDO DE ZULUAGA y su hijo ANDRES FELIPE ZULUAGA ROJAS. Además, se les ordeno a las partes, acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, a fin de controlar los impulsos, ira y minimizar las conductas agresivas para adquirir pautas de crianza, ordenando también al señor JHON FREDY ZULUAGA GIRALDO acudir a cursos sobre derechos de la niñez y a tratamiento terapéutico a Alcohólicos Anónimos. Las partes fueron notificadas en estrados (fol. 18) y de manera personal, tal como se evidencia a folio 21.

- A folios 02 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora MARIA FERNANDA LOPEZ ARIAS, identificada como "otro pariente", puso en conocimiento de la Comisaría Suba Uno (1), un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección en favor de ANDRES FELIPE ZULUAGA ROJAS, puesto que afirma que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 05 de Noviembre de 2020 (fl.5), la Comisaría de Familia Once de Suba Uno (1), admite y avoca conocimiento del incidente por posible primer incumplimiento a la medida de protección, señalando fecha y hora de audiencia, quedando ambas partes notificadas de manera personal, tal como se evidencia a folio 9 y mediante aviso, tal y como consta en los folios 10 y 11 (cuaderno de incidente).
- la señora MARIA FERNANDA LOPEZ ARIAS manifestó que por motivos personales no le era posible asistir a la audiencia programada, por lo que informa que la persona que puede asistir para acompañar al menor ANDRES FELIPE ZULUAGA ROJAS sería la señora ELVIA NUBIA ZULUAGA GIRALDO "TIA", quien se está haciendo cargo del menor.
- El día 02 de Diciembre de 2020 se realizó audiencia a la que comparecieron la señora ELVIA NUBIA ZULUAGA GIRALDO, el adolescente ANDRES FELIPE ZULUAGA ROJAS junto con JHON FREDY ZULUAGA GIRALDO, y luego de recibidos los cargos y descargos, la Comisaría de Familia logró establecer que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor JHON FREDY ZULUAGA GIRALDO con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

- Mediante auto de fecha 28 de abril de 2021, se requirió a la Comisaría de Familia Once de Suba Uno, a fin de que allegaran de manera completa la medida de protección, la Comisaría de Familia el 22 de Julio del presente año, remitió de forma completa la medida de protección..

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Descendiendo en el estudio de las pruebas obrantes en el plenario, a folio 2 anv. encontramos la solicitud de trámite de incumplimiento, realizada el día 05 de Noviembre de 2020 y el Formato De Noticia Criminal Ante La Fiscalía General De La Nación, realizada el día 05 de Noviembre de 2020, bajo el numero único de noticia criminal No. 110016500111202008086

(fl.6), en el cual se evidencia el relato de los hechos, narrados por el adolescente ANDRES FELIPE ZULUAGA ROJAS que se presentó en compañía de la señora MARIA FERNANDA LOPEZ ARIAS.

En la solicitud de incumplimiento a la medida de protección donde el adolescente refiere: “Me fui para el centro con mi papá como a las 11:30 a.m. se puso a tomar, yo como a la 1 le digo que nos fuéramos para la casa porque yo estaba cansado y ahí fue donde se puso bravo, yo le digo que no quería estar más ahí, mi papá estaba muy tomado y cómo que no tenía conciencia de lo que pasaba, en un momento cogimos un taxi y nos fuimos para el barrio Rionegro, en el viaje mi padre me decía qué: “usted es un Hijueputa, un malparido, un mal hijo” entre otras cosas. Yo no le dije nada hasta que llegamos al barrio, cuando llegamos yo me bajé del taxi y corro a llamar a una tía, quién me pide que vaya hasta el sitio de trabajo de ella que está cerca, yo la acompañó a hacer una vuelta, después me devuelvo para el barrio porque mi padre le iba a romper los vidrios de la casa de su actual pareja, cuando mi padre me ve, se pone histérico y me decía: “hijueputa, malparido, borracho” y me persigue para pegarme a puño limpio, yo luego tomó un taxi y me voy para la casa, recogí mi ropa y una tía me recogió y me llevó donde otra tía en la colina, donde posteriormente llegó mi padre al conjunto, le puso problema a un celador por buscarme a mí, mi tía no permite que ingrese, llegó la policía y lo lleva a la casa de Ciudad Jardín. Mi tía recibió una llamada de mi padre hoy, en donde le dice que si yo colocaba la denuncia primero me pegaba tres tiros a mí y después se pegaba el uno, después me escribió a mí y me dijo: “ando re mal, No quisiera vivir, triste pero cierto”. adicionalmente llamó a una tía y le dice que yo me vaya para la casa, y yo le contesto para qué, que yo estoy donde una tía y estoy bien, a usted se olvidó que mi correteó a pegarme. Hace 15 días estaba sentado en la cama de él Y mi padre empezó a tratarme mal, me decía: “usted es un hijueputa, un malparido”, la pareja de él le decía que no tratara mal al niño porque le ponía una demanda, en febrero yo tuve un alegato con mi padre porque llegó borracho, me trató mal, y yo para defenderme le pego un estrujón, al ver esto mi abuelito se levanta a defenderme porque no quería que él me pegara.”

De la misma manera en la audiencia de incidente ANDRES FELIPE refiere que: “...Los hechos se presentaron como los comenté el día que vine a la Comisaría con María Fernanda qué es la esposa de un primo mío, actualmente estoy viviendo con mi tía Nubia desde que pasaron las cosas, desde esa fecha mi papá no me ha vuelto agredir de ninguna manera, no me ha llamado para insultarme ni tratarme mal; me ha dicho que

vuelva a la casa, pero no quiero porque ya estoy aburrido de lo que ha sucedido hasta que él no se meta en un tratamiento para el alcohol para que deje de tomar, antes no pienso vivir con él y mi tía está de acuerdo en que me quedé allá.”.

Así mismo se le da el uso de la palabra a la señora ELVIA NUBIA ZULUAGA GIRALDO quién refiere: *“Me queda difícil hacerme cargo de él, porque tengo la responsabilidad de cuidar a mis tres nietos, pero no lo voy a dejar solo, él es un muchacho grande y lo voy a respaldar, pero la responsabilidad neta de todo el estudio y la ropa es del papá.*

Luego respecto a los descargos del señor JHON FREDY ZULUAGA GIRALDO, se anota que: *“...los hechos son falsos, no le dije malas palabras, ese día estábamos en el centro y me lo lleve a comprar una ropa interior, estábamos con un abogado, nos vinimos a hacerme motilar y entonces cuando me estaba haciendo motilar él se perdió como dos horas y yo me fui a buscarlo e iba para la casa donde mi compañera, donde mi suegra, y cuándo yo lo vi mal parqueado porque estaba trabado, fumando marihuana, yo me fui a seguirlo y cuando me vio salió a correr y yo lo seguí hasta cierta parte y él se perdió. Que yo lo haya tratado mal con groserías, si, pude haberlo tratado mal porque él estaba tirando vicio, pero no me lance a tirarle golpes o que me muestre, yo estaba en estado de embriaguez. Lo que él dice que mi papá tuvo que defenderlo es falso, yo no amenacé a mi hijo de muerte, mis hermanas dicen que no, pero mi mamá y mi papá son testigos de lo que sucedió...”.*

Por ello para este Despacho es claro que en los descargos que realiza el señor JHON FREDY ZULUAGA GIRALDO, se evidencia una aceptación de su parte al manifestar que había tratado mal al adolescente ANDRES FELIPE ZULUAGA ROJAS con groserías, si pude haberlo tratado mal con groserías, “porque estaba tirando vicio”, verificando con ello, una afectación psicológica y un incumplimiento a la medida de protección.

Así mismo, este Despacho advierte que existe un incumplimiento de la medida de protección, respecto a las respuestas del señor en las que menciona que no fue al tratamiento terapéutico ordenado por el despacho el 11 de Diciembre del 2017, como tampoco asistió al curso de los derechos de la niñez y la infancia, porque según el incidentado *“tampoco lo hice porque no lo vi previsto para hacerlo, me maneje muy bien todo este tiempo, hasta ahora que mis hermanas vinieron”.*

De la misma manera y respecto al cumplimiento del tratamiento con alcohólicos anónimos, el señor JHON FREDY ZULUAGA contestó: *“no, porque no lo necesito, soy una persona que me*

se manejar, yo tomo esporádicamente, no tomo a diario, mi mamá es testigo de eso, ella sabe que no había tenido problemas hasta ahorita, porque yo fui drogadicto y no quiero eso para él". Pero posterior a ello se le da el uso de la palabra al adolescente ANDRES FELIPE ZULUAGA, quien refiere que: "si ha consumido, pero que el día de los hechos no lo hizo, y que es falso lo que dice su padre... es falso además que no ha vuelto a tener problemas, si todo ha quedado anotado en el libro del CAI y todos esos incidentes se han presentado desde que sus tías llegaron en el 2017".

También es claro para este Despacho que existe una dinámica familiar inadecuada para el adolescente ANDRES FELIPE ZULUAGA, ya que además de la aceptación por parte del incidentado, sobre el maltrato verbal contra este, existe la aceptación por parte de ANDRES FELIPE ZULUAGA sobre el consumo de drogas, siendo posible asegurar que es indispensable el apoyo para el adolescente y una sana relación con su padre; por lo cual no solo se instará al progenitor del menor para que se vincule a los procesos terapéuticos, según lo resuelto en la medida de protección No. 1111-2017 del 11 de diciembre del 2017 impuesta por la Comisaría Once de Familia Suba Uno (1), sino que también se requerirá al adolescente ANDRES FELIPE ZULUAGA ROJAS, para que se vincule al proceso terapéutico, junto con su padre con la intención de capacitarlos en comunicación asertiva, solución de conflictos y pautas de crianza, comprensión, tolerancia, y diálogo, los cuales son fundamentales para la protección de los derechos del menor; instando al joven además vincularse en un programa de prevención para jóvenes experimentadores de sustancias psicoactivas.

Debido a lo mencionado en párrafos previos, se determina por este Despacho que el señor JHON FREDY ZULUAGA GIRALDO incumplió la medida de protección No. 1111-2017 del 11 de diciembre del 2017 impuesta a favor del adolescente ANDRES FELIPE ZULUAGA ROJAS por no cumplir con los numerales 2, 5, 6 y 7 de la misma, por agredir verbal y psicológicamente a su hijo, por tratarlo de manera grosera, y además por no cumplir con los tratamientos terapéuticos ordenados; pues la forma de corregir no es el maltrato verbal, sino que debe ser una orientación dirigida a brindar todas las garantías necesarias para que el adolescente quien es un consumidor de sustancias psicoactivas logre superar dicha adicción, con el apoyo incondicional de su padre y los familiares cercanos,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sanción impuesta de Dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, contra el señor JHON FREDY ZULUAGA GIRALDO, identificado con C.C.70.902.755, mediante resolución proferida el 02 de Diciembre de 2020, por la Comisaría Once de Familia Suba Uno (1) de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 1111-2017 instaurada a favor del adolescente ANDRES FELIPE ZULUAGA ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- SEGUNDO:** **ADICIONAR al numeral tercero** de la resolución proferida el 02 de diciembre de 2020, lo siguiente: se ordena al adolescente ANDRES FELIPE ZULUAGA ROJAS, se vincule al proceso psicológico orientado al grupo familiar, para lograr la comunicación asertiva, solución de conflictos, impartido en el numeral quinto del fallo proferido en fecha 11 de diciembre del 2017 por la Comisaría Once de Familia Suba Uno (1), el cual deberán hacer en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, como podría ser PSICOREHABILITAR.
- TERCERO:** **ADICIONAR** a la resolución proferida el 02 de diciembre de 2020, lo siguiente: Se ordena tanto al padre señor JHON FREDY ZULUAGA GIRALDO, como a su hijo ANDRES FELIPE ZULUAGA ROJAS, se vincule en un programa de prevención para jóvenes experimentadores de sustancias psicoactivas hacer en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios. Para ello este despacho pone en conocimiento al interesado sobre las siguientes organizaciones, para que si a bien lo tiene recurra a una de ellas, o cualquier otra de su elección: La Fundación Colombiana para la Prevención y Tratamiento de Conductas Adictivas FUNDAR y COMUNIDAD TERAPEUTICA SAN GREGORIO.

CUARTO: **CONFIRMAR** los demás numerales de la resolución proferida el 02 de diciembre de 2020.

QUINTO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

OL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0132
HOY: 17 de Julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA